Auto No. 922
Radicado: 17513-61-06-851-2016-80015-00 NI 3897
Condenado: EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ
Identificación: 16.051.672
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. El (la) señor (a) **EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ** fue condenado el primero (01) de noviembre del año 2016, a la pena principal de sesenta y cinco (65) meses de prisión y multa equivalente a 34.125 SMLMV para el año 2016; como autor material responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
b. Este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 1315 del 29 de julio del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de dieciocho (18) meses y veintitrés (23) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 34.125 SMLMV para el año 2016, a la que también fue condenado el señor **EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ,** y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL del señor **EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.051.672 dentro del proceso con radicado No. 17513-61-06-851-2016-80015-00 NI 3897, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de Conocimiento que al NO verificarse cancelación de la MULTA equivalente a 34.125 SMLMV para el año 2016, si aún no lo hubiere hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022

Auto No. 922
Radicado: 17513-61-06-851-2016-80015-00 NI 3897
Condenado: EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ
Identificación: 16.051.672
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

EUGENIO ABAD PEREZ MARTINEZ
Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERÓN
Secretaria E.